

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 23 DE ABRIL DEL 2004 NUM. 30,372

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 41-2004

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 222-92 del 10 de diciembre de 1992, se aprobó el Protocolo de Adhesión de Honduras al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano faculta a los Estados para modificar unilateralmente los derechos arancelarios a la importación cuando enfrenten cualquier circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 19-2003 del 27 de febrero de 2003, se estableció el tributo Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial.

CONSIDERANDO: Que es necesario continuar con el proceso de racionalización del Sistema Tributario, imprimiéndole mayor transparencia, consolidando y simplificando la administración de los tributos.

CONSIDERANDO: Que los precios internacionales de los combustibles derivados del petróleo, han alcanzado cifras record en forma continuada en los últimos seis (6) meses, lo que conduciría a un nuevo incremento en el precio al consumidor final de 2.29 por galón de gasolina superior, 2.34 por galón en la gasolina regular, L. 1.12 por galón en el diesel y de L. 0.85 por galón en la kerosene para uso doméstico.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional mantener la estabilidad de los precios al consumidor en los productos derivados del petróleo, haciendo uso de los instrumentos fiscales apropiados.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-Reformar los Artículos 40 y 41 del Decreto No. 131-98 del 30 de abril de 1998, contenido de la Ley de Estímulo a la

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

41-2004 Poder Legislativo
Decreto Reformando los artículos 40 y 41 del Decreto No. 131-98 del 30 de abril de 1998

Secretaría de Relaciones Exteriores

Acuerdos Nos. 55-SRH, 56-SRH, 59-SRH, 49-SRH, 50-SRH, 51-SRH, 57-SRH, 58-SRH, 60-SRH

Avance

Sección B

Avisos Legales

Despachable para su comodidad

Producción, a la Competitividad y al Desarrollo Humano, derogando a su vez sus reformas, contenidas en el Decreto 19-2003 del 27 de febrero de 2003 en lo concerniente al APOORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL, los que de ahora en adelante deberán de leerse así:

ARTÍCULO 40.- El tributo denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservaciones del Patrimonio Vial como parte de la fórmula "Sistema de Precios de Paridad de Importación", se aplicará por galón americano a las gasolinas, diesel, kerosina, bunker (fuel oil), LPG y AvJet importados o de producción nacional, consolidando este impuesto con el de Producción y Consumo de Productos Derivados del Petróleo y el de Importación.

Este Aporte será pagado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, transformación, refinación o importación de los mismos, y su valor será el siguiente:

PRODUCTO	APORTE (US\$)
Gasolina Súper	1.1589
Gasolina Regular	1.1516
Diesel	0.6106
Bunker (fuel oil)	0.4267
Kerosina	0.2950
LPG	0.2100
AvJet	0.0300

La cantidad en Lempiras a pagar será la que resulte de multiplicar el monto de los aportes establecidos en Dólares de los Estados Unidos de América por el tipo de cambio operativo utilizado en el cálculo de los precios máximos internos.

Se entenderá como tipo de cambio operativo de cada período utilizado para fijar el precio de los combustibles el que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$TCO = TCVU + (TCPP - TCPA)$$

Donde:

TCO = Tipo de Cambio Operativo.

TCVU = Tipo de Cambio Vigente al último día del período presente.

TCPP = Tipo de Cambio Promedio Simple del período presente.

TCPA = Tipo de Cambio del último día del período anterior.

ARTÍCULO 41.- El aporte establecido en el Artículo anterior se causará en la primera etapa de comercialización de los productos y el responsable deberá aplicarlo y retenerlo en el momento en que se efectúe la entrega, uso o retiro de los mismos o en la fecha en que se elabore la factura respectivo documento equivalente, el acto que ocurra primero. El responsable de la retención y pago del aporte será el importador o productor de los productos derivados del petróleo. Las cantidades percibidas por los productores o importadores de este tributo deberán enterarlas en la Tesorería General de la República o en la oficina recaudadora que autorice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se produjo el hecho generador del impuesto. En el caso de aquellos que importen derivados del petróleo por fronteras terrestres, deberán pagar el valor del aporte al momento de la importación en la aduana terrestre respectiva.

ARTÍCULO 2.-El patrimonio del Fondo de Mantenimiento Vial, recibirá la aportación o transferencia que se le establezca en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada ejercicio fiscal, en concordancia con la Ley de creación del Fondo de Mantenimiento Vial.

ARTÍCULO 3.-El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas e Industria y Comercio emitirán las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 4.-El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de abril de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

FERNANDO LAZO GARCÍA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de abril de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.
NORMAN GARCÍA PAZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por ley
RALPH OBERHOLZER

La Gaceta

